PROCESO: **NULIDAD REGISTRO CIVIL**
RADICADO: **540014003006-2021-00136-00**
DEMANDANTE: **CARLOS JAVIER CARRILLO GONZALEZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que obra memorial presentado por el representante judicial del demandante, documental en el que refiere remitir los registros civiles de nacimiento Nos. 36636181 y 16052929, de las Notarías Quinta de Cúcuta y Primera de Santa Marta, respectivamente.

Al respecto adviértase, que lo solicitado en providencia del 16 de abril de 2021, no fueron los registros civiles de nacimiento de CARLOS JAVIER CARRILLO GONZALEZ, los que se advierte ya obraban en el plenario en tanto fueron aportados con el escrito de la demanda, así, señálese que lo dispuesto fue copia auténtica del acta de inscripción de cada uno de los registros civiles de nacimiento y los documentos que sirvieron de fundamento para realizar su inscripción, en ese orden, corresponde a las Notarías Quinta de Cúcuta y Primera de Santa Marta, remitir lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto en mención, en consecuencia, por **secretaría líbrese** nueva comunicación reiterando lo dispuesto, indicando que para el cumplimiento de lo ordenado se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00050-00**
DEMANDANTE: **ISAAC ANGARITA ALVAREZ**
DEMANDADO: **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE**

San José de Cúcuta, veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **ISAAC ANGARITA ALVAREZ**, quien actúa en nombre propio**,** para decidir sobre su aceptación, asunto en el que pretende ejecutar al señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, con el propósito de que este último realice los trámites para el registro del traspaso del vehículo objeto del contrato de fecha 23 de diciembre de 2020, tal como está estipulado en la cláusula séptima del citado acuerdo[1], que reza:

> *Séptima. Gastos: el traspaso del vehículo de esta venta será registrado ante las autoridades **venezolanas** y los gatos ocasionados serán cancelados así, SERAN PAGADOS EN LA TOTALIDAD POR EL COMPRADOR.*

Se desprende de lo anterior que la obligación de registro debe efectuarse ante las autoridades de Venezuela, lo cual conlleva la falta de jurisdicción por parte de este Despacho, pues atendiendo la definición de jurisdicción, la cual es una manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible[2], no resulta entonces viable ejecutar una obligación de hacer que debe ejecutarse ante autoridad de otro país, en igual sentido perdería eficacia el proceso ejecutivo, toda vez que el artículo 433 del Código General del Proceso, prevé que :

> *[…] Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor [..]*

Así las cosas, mal haría esta Juzgadora en ordenar la realización de una cláusula que contraria lo establecido en el artículo 1519, pues el mismo resulta claro al precisar que *hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto*.

Amén, si bien este Despacho es competente para conocer de los procesos ejecutivos, nacidos de negocios civiles y/o mercantiles, el particular para su cumplimiento contiene implícitos temas de soberanía, que no resultan ni de jurisdicción, ni de competencia de juez civil en única instancia.

[1] Folio 5-6. Archivo 1. Expediente digital.
[2] Sala de Casación Civil. Tomado de: https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/

En mérito de lo expuesto y en atención que el artículo 90 del Código General del proceso precisa que una causal de rechazo es la falta de jurisdicción o competencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotación correspondiente en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**
RADICADO: **540014003006-2023-00080-00**
DEMANDANTE: **CIRO JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ**
DEMANDADO: **LEIDY SANCHEZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **CIRO JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ**, el cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LEIDY SANCHEZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. En la demanda se omitió establecer la cuantía del proceso, requisito según lo establecido en numeral 9° del Código General del Proceso[1], por consiguiente, recordarle a la parte actora, que tal fijación deberá obedecer los criterios del artículo 26 del C.G. del P.

2. La ley 2213 de 2022, estableció en su artículo 6° que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. A su vez en el mismo artículo se previó que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, <u>se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos</u>.

   En ese orden de ideas, en el presente asunto el demandante manifestó bajo gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de la demandada, por lo anterior le asiste la carga de remitir a la dirección física la demanda con sus respectivos anexos, lo cual omitió.

3. Dentro de la demanda se enuncia como prueba documental el certificado de Registros de Instrumentos públicos del bien con matricula No. 260-84111, a su vez relacionado en el acápite de Anexos, no obstante, del mismo no obra copia dentro del plenario, requisitos adicional y necesario según lo establecido en el numeral 3° artículo 84 del C.G. del P.

4. En igual sentido el artículo 83 prevé que *las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda*.

[1] En adelante: "C.G. del P.".

Ahora bien, no se observa en la demanda, ni en los anexos que se cumpla con dicho presupuesto, por lo anterior deberá el demandante adicionar lo pertinente.

5. Se advierte a la parte actora que como no se celebró contrato escrito, el artículo 384 del C.G. del P. en su numeral 1° señala que a la demanda en este caso deberá acompañarse de *la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*; de lo anterior se tiene que del libelo demandatorio no se hace referencia a tal requisito, si bien se aportó constancia de imposibilidad de acuerdo #1748, de la misma no se puede tener la existencia de tal relación, máxime que la misma versa sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 # 29-29 Urbanización las Margaritas de Santa Ana, Villa del Rosario, dirección o lugar distinto al del bien enunciado en la demanda.

   En consecuencia, le asiste a la parte actora la obligación de aportar lo antes enunciado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

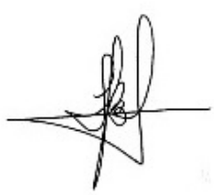

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ